



RESOLUCION N° 0559-2025-ANA-TNRCH

Lima, 04 de junio de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 1283-2024
CUT	: 161546-2024
IMPUGNANTE	: Municipalidad Provincial de Huaraz, representada por la procuraduría pública
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador – aspectos generales
SUBMATERIA	: Notificación
ÓRGANO	: AAA Huarmey Chicama
UBICACIÓN	: Distrito : Huaraz
POLÍTICA	: Provincia : Huaraz Departamento : Áncash

Sumilla: No se vulnera el derecho de defensa cuando se notifica válidamente a la entidad que es sujeto del procedimiento.

Marco normativo: Literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

Sanción: 25 UIT – muy grave.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, representada por la procuraduría pública, contra la Resolución Directoral N° 1225-2024-ANA-AAA.HCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama en fecha 18.10.2024, que le impuso una multa de 25 UIT por la comisión de la infracción establecida en el numeral literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La procuraduría pública solicita que se declare fundado el recurso interpuesto y nula la Resolución Directoral N° 1225-2024-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La procuraduría pública alega lo siguiente:

¹ Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4B268E5A

- 3.1. En ninguna etapa del procedimiento se le notificó para ejercer la defensa de la entidad (haciendo referencia al Principio del Debido Procedimiento – exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas) lo que ha ocasionado la vulneración del debido procedimiento, pues la falta de notificación es insubsanable, produciéndose la indefensión.

Sobre el Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA (inicio del procedimiento administrativo sancionador) agrega que no fue notificado a la entidad ni a la procuraduría; y, que el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA (informe final de instrucción) solo se notificó a la entidad. Además, que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue comunicado al Gobierno Regional de Apurímac.

- 3.2. En el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA se ha vulnerado la aplicación normativa, pues en la base legal figura la derogada Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 06.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama delimitó el ancho mínimo de la faja marginal del río Santa, en ambas márgenes, en un tramo de 98 kilómetros.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En la inspección ocular de fecha 25.07.2024, la Administración Local de Agua Huaraz constató maquinaria efectuando trabajos en el área de la faja marginal del río Santa. Los hechos se tribuyen a la Municipalidad Provincial de Huaraz por declaración del operador de la maquinaria.
- 4.3. En la inspección ocular de fecha 31.07.2024, la Administración Local de Agua Huaraz constató que los trabajos de habilitación de una trocha carrozable (terraplén) han continuado desde la supervisión del 25.07.2024, observándose en la faja marginal del río Santa montículos de desmonte y una motoniveladora de modelo 620G – IPESA. Dicha maquinaria presenta un logotipo con el nombre de la Municipalidad Provincial de Huaraz. El gerente de desarrollo urbano y rural manifestó que por cierre de calles y ejecución de obras tomaron la decisión de abrir un ingreso construyendo una trocha carrozable dentro de la faja marginal del río Santa sin pedir una autorización a la Autoridad Nacional del Agua por ser una obra provisional.
- 4.4. La Municipalidad Provincial de Huaraz, con el Oficio N° 000199-2024-MPHZ/GDUR presentado en fecha 08.08.2024, confirmó que realizó los trabajos y que no causó perjuicio en el cauce del río Santa. Remitió un documento denominado “Informe de plan vial”.
- 4.5. En el Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA de fecha 16.08.2024, el área técnica de la Administración Local de Agua Huaraz recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ expedida y notificada en fecha 19.08.2024, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó a la

Municipalidad Provincial de Huaraz el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hecho constatado en campo, referido a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal del río Santa. Subsumiéndolo en la infracción tipificada en el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA (informe final de instrucción) de fecha 06.09.2024, la Administración Local de Agua Huaraz concluyó que se encuentra probada la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huaraz sobre el hecho constatado en las inspecciones efectuadas en fechas 25.07.2024 y 31.07.2024, configurando la infracción prevista en el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como muy grave y recomendando la imposición de una multa de 25 UIT por la naturaleza y características del hecho cometido (envergadura de la obra).
- 4.8. Con la Carta N° 651-2024-ANA-AAA.HCH se notificó a la Municipalidad Provincial de Huaraz el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA (informe final de instrucción) en fecha 02.10.2024.
- 4.9. La Municipalidad Provincial de Huaraz, con el Oficio N° 000257-2024-MPHZ/GDUR presentado en fecha 25.09.2024, dio respuesta a la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ (imputación de cargos) adjuntando el Informe 0001849-2024-MPHZ/GDUR/SGEO en el cual señaló que los trabajos se ejecutaron con motivo de la solicitud presentada por los comerciantes que integran el mercado de Challhua para la habilitación de un acceso temporal.

Adjuntó:

- a. El cargo de recepción de la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de fecha 19.08.2024 (imputación de cargos) y sus anexos:
 - El Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA de fecha 16.08.2024.
 - El acta de la inspección ocular de fecha 25.07.2024.
 - El acta de la inspección ocular de fecha 31.07.2024.
 - b. Una solicitud de los representantes del mercado de Challhua.
 - c. Un memorial de fecha 18.06.2024.
 - d. Un memorial de fecha 01.07.2024.
 - e. Un acta de acuerdo de fecha 11.07.2024.
 - f. Un documento denominado "Informe de trabajos realizados".
 - g. El Informe N° 0001383-2024-MPHZ/GDUR/SGPUR de fecha 18.07.2024.
 - h. Un acta de compromiso de fecha 17.07.2024.
- 4.10. La Municipalidad Provincial de Huaraz, con el Oficio N° 000267-2024-MPHZ/GDUR presentado en fecha 04.10.2024, dio respuesta a la Carta N° 651-2024-ANA-AAA.HCH (que le notificó el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA – informe final de instrucción), reafirmando que los trabajos fueron ejecutados con motivo de la solicitud presentada por los comerciantes que integran el mercado de Challhua para la habilitación de un acceso temporal.

Adjuntó:

- a. La solicitud indicada en el literal b del antecedente previo.
- b. El memorial señalado en el literal c del antecedente previo.
- c. El acta de compromiso señalada en el literal h del antecedente previo.

- d. El memorial señalado en el literal d del antecedente previo.
- e. El acta de acuerdo señalada en el literal e del antecedente previo.
- f. El informe indicado en el literal g del antecedente previo.
- g. El documento señalado en el literal f del antecedente previo.
- h. El cargo de recepción de la Carta N° 051-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 01.10.2024 y su anexo:
 - El Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA (informe final de instrucción) de fecha 06.09.2024.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1225-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 18.10.2024, notificada el 06.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama sancionó a la Municipalidad Provincial de Huaraz con una multa de 25 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 19.11.2024, la Municipalidad Provincial de Huaraz, representada por la procuraduría pública, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1225-2024-ANA-AAA.HCH, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

Adjuntó un DNI, un carné de abogado y una resolución de designación en el cargo.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, con el Memorando N° 121-2025-ANA-AAA.HCH de fecha 13.01.2025, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo que es admitido a trámite.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4B268E5A

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. La sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Huaraz corresponde a la ocupación de la faja marginal del río Santa con material removido de la misma zona para crear un camino sin contar con autorización expedida por esta Autoridad Nacional.
- 6.2. Sobre el hecho descrito, la legislación en materia hídrica ha tipificado la siguiente infracción:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

- f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas».

Asimismo, la calificación guarda concordancia con la escala contemplada en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y corresponde a muy grave (numeral 279.3) por la envergadura de la obra que la Municipalidad Provincial de Huaraz ha efectuado en la faja marginal del río Santa.

Respecto de la sanción impuesta

- 6.3. La responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huaraz está acreditada con los siguientes medios de prueba:
 - a. Las inspecciones oculares de fechas 25.07.2024 y 31.07.2024, que demuestran la ocupación de la faja marginal del río Santa con material removido para crear un camino sin contar con autorización expedida por esta Autoridad Nacional.
 - b. Las fotografías que acompañan al Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA de fecha 16.08.2024:





- c. Los escritos presentados en fechas 08.08.2024, 25.09.2024 y 04.10.2024, en los cuales la Municipalidad Provincial de Huaraz confirmó ser autora del hecho que se le imputa, indicando que lo realizó en atención de la solicitud presentada por los comerciantes que integran el mercado de Challhua para la habilitación de un acceso temporal.

Respecto del recurso impugnatorio

6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

- 6.4.1. De los actuados se advierte que la Municipalidad Provincial de Huaraz constituye el sujeto sobre el cual recae la potestad sancionadora respecto del hecho constatado en fechas 25.07.2024 y 31.07.2024, por lo que las notificaciones del procedimiento administrativo sancionador debían ser cursadas a su nombre, al tener la calidad de posible sancionada, tal como se establece en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 255°. Procedimiento sancionador

[...]

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo **al posible sancionado** [...]» (énfasis añadido).

En ese sentido, correspondía notificar las actuaciones del procedimiento a la Municipalidad Provincial de Huaraz y dirigirlas al local municipal, pues en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 143° del citado dispositivo legal, el área de recepción es la encargada de derivar los documentos a la unidad competente:

«Artículo 143°. Plazos máximos para realizar actos procedimentales

[...]

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación».

6.4.2. Lo expuesto por la procuraduría pública en su argumento impugnatorio tiene como finalidad invocar un presunto estado de indefensión debido a que no se le notificó con los actuados del procedimiento sancionador, lo que habría afectado el Principio del Debido Procedimiento. No obstante, en reiterada jurisprudencia, este tribunal ha determinado que no configura irregularidad alguna la notificación directa a la entidad, por tener la condición de administrado responsable, circunscribiéndose al ámbito de su organización interna la responsabilidad de coordinar el ejercicio del derecho de defensa con sus órganos competentes⁷.

Por tanto, cuando se notifica válidamente a la entidad que es sujeto del procedimiento, no se vulnera el derecho de defensa.

6.4.3. El Principio del Debido Procedimiento consagrado en el artículo IV (subnumeral 1.2 del numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos: «[...] a ser notificados [...] a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos [...] a ofrecer y a producir pruebas [...]».

De la revisión del expediente se tiene que:

- a. En fecha 19.08.2024, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó válidamente a la Municipalidad Provincial de Huaraz la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ (junto con sus anexos⁸), la cual contiene la imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

⁷ Sobre este aspecto, ver:

- La Resolución N° 475-2025-ANA-TNRCH de fecha 09.05.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 1367-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0475-2025-015.pdf> (fundamento 6.4.9).
- La Resolución N° 467-2025-ANA-TNRCH de fecha 09.05.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 1408-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200467-2025-ANA-TNRCH.pdf> (fundamento 6.4.9).
- La Resolución N° 236-2025-ANA-TNRCH de fecha 18.03.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 501-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0236-2025-009.pdf> (fundamento 6.3.8).

⁸ Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA y actas de inspección ocular de fechas 25.07.2024 y 31.07.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4B268E5A

- b. En fecha 25.09.2024, la Municipalidad Provincial de Huaraz se apersonó al procedimiento, dio respuesta a la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, expuso argumentos, presentó material probatorio y ejerció sin restricción su derecho de defensa.
- c. En fecha 02.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama notificó válidamente a la Municipalidad Provincial de Huaraz el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA.
- d. En fecha 04.10.2024, la Municipalidad Provincial de Huaraz dio respuesta al Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA, expuso argumentos, presentó material probatorio y ejerció sin restricción su derecho de defensa.

6.4.4. El estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano en la STC del expediente N° 01147-2012-PA/TC⁹ (fundamento 15), de la siguiente manera:

«[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa [...]».

En el mismo pronunciamiento (fundamento 16), se precisó cuándo se atenta contra el contenido constitucionalmente protegido:

«[...] pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos».

6.4.5. Con lo expuesto en el fundamento 6.4.3, se comprueba que la situación descrita por el Tribunal Constitucional peruano no se configura en el presente caso, ya que no se ha impedido que la Municipalidad Provincial de Huaraz (entidad sobre la cual recae la responsabilidad del procedimiento sancionador) pueda defender sus derechos e intereses legítimos, pues a raíz de las notificaciones efectuadas por la autoridad ha podido acceder a la instancia, ofrecer argumentos y presentar medios de prueba, desvirtuándose el estado de indefensión alegado en este punto.

6.4.6. La procuraduría pública también ha indicado que no se le notificó el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA (informe final de instrucción) ni el Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA, aseverando que este último tampoco fue comunicado a la Municipalidad Provincial de Huaraz.

A lo que se debe señalar que, en lo que corresponde a la notificación de los actuados a la procuraduría pública, este tribunal se remite al fundamento 6.4.2 del presente pronunciamiento.

Sobre la presunta omisión de haber notificado el Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA a la Municipalidad Provincial de Huaraz, se observa

⁹ Tribunal Constitucional peruano, STC de fecha 16.01.2013, emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4B268E5A

que tal aseveración resulta errada, pues en los actuados obra que con la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ se le cursó el referido informe y las actas de inspección ocular:

5. En ese sentido, se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente; para que presente su descargo por escrito.

Se adjunta al presente:

- INFORME N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA.
- Copia simple de las actas de Inspección del día 25 y 31 de julio de 2024.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

NICIANCENO EDILBERTO TARAZONA SANTOS
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA(E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA HUARAZ

Si bien se consignó el número 0006-2024, esto constituye un error de transcripción que de ninguna manera implica que exista la omisión aludida, pues en el momento de presentar el escrito de fecha 25.09.2024, la Municipalidad Provincial de Huaraz adjuntó el cargo de la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ junto con sus respectivos anexos: (i) el Informe N° 035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA, (ii) el acta de inspección ocular de fecha 25.07.2024 y (iii) el acta de inspección ocular de fecha 31.07.2024, desvirtuándose lo alegado en este punto.

6.4.7. La procuraduría pública además ha manifestado que el inicio del procedimiento sancionador fue comunicado al Gobierno Regional de Apurímac, hecho que resulta completamente ajeno a la realidad, tal como se corrobora en el cargo de la Notificación N° 011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ:

Independencia, 19 de agosto de 2024

NOTIFICACION N° 0011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ

Sr.
DAVID MANUEL ROSALES TINOCO
ALCALDE PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
Av. LUZURIAGA N° 734
Huaraz.-

Asunto : INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Referencia : INFORME N° 0035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA

Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Huaraz, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

RECIBIDO
19 AGO 2024
ED-44867 Hora 12:36
Folios 9 Firma

6.4.8. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.5. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.5.1. Efectuado el análisis del Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA, se aprecia que en la parte descriptiva se hizo alusión a la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA que aprobó el “Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales en cursos fluviales y cuerpos

de agua naturales y artificiales” (derogada con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA); no obstante, esta acción constituye una mera referencia de la sucesión normativa, pues luego se hizo mención a la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA (vigente).

6.5.2. Es importante aclarar que el Informe Técnico N° 015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA corresponde al informe final de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador y no versa sobre la delimitación de una faja marginal. Por tanto, la conclusión u opinión contenida en el mismo se circunscribe a determinar la comisión de una infracción y las normas sancionadoras aplicables en materia hídrica, tal como se puede apreciar en el numeral 8 del mismo:

«8. CONCLUSIONES

8.1. De conformidad con los ÍTEMS 5, 6 y 7, se concluye que la Municipalidad Provincial de Huaraz ha ocupado la faja marginal de la margen derecha del río Santa, con material removido, habilitando un terraplén sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en consecuencia, la Municipalidad Provincial de Huaraz ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, contemplada en el literal “f” “Ocupar (...) sin autorización las fajas marginales”, del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG.

8.2. Por lo detallado en los párrafos que anteceden y según el análisis normativo y hechos verificados in situ; y en amparo del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Artículo 279°. Sanciones aplicables, Numeral 279.3. Se concluye imponer en su contra a la Municipalidad Provincial de Huaraz como conducta sancionable de MUY GRAVE, equivalente a VEINTICINCO (25) UIT. Cabe señalar que la sanción que se imponga no exime a la Municipalidad Provincial de Huaraz la obligación de establecer acciones de reponer a su estado inicial, de la faja marginal en la margen derecha del río Santa».

6.5.3. Aspecto que se enmarca en lo exigido en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 255°. Procedimiento sancionador
[...]

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, **las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta** o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda» (énfasis añadido).

6.5.4. Además, en la Resolución Directoral N° 1225-2024-ANA-AAA.HCH (materia de apelación) no existe referencia a la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA.

6.5.5. Por tanto, en aplicación del marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

- 6.6. Por los fundamentos que anteceden, se debe declarar infundado el recurso de apelación de fecha 19.11.2024.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 598-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huaraz, representada por la procuraduría pública, contra la Resolución Directoral N° 1225-2024-ANA-AAA.HCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL